



INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que se recibió contestación por parte de la demandada señor HERNAN DARIO MORALES BOLAÑOS propietario del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CARNECOL – CARNES DE COLOMBIA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de junio de 2022.


ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00380-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO NUÑEZ RAMOS
DEMANDADO	HERNAN DARIO MORALES BOLAÑOS propietario del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CARNECOL – CARNES DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor HERNAN DARIO MORALES BOLAÑOS propietario del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CARNECOL – CARNES DE COLOMBIA mediante apoderado judicial, aun cuando el juzgado no envió en ningún momento notificación a dicha entidad, la misma, concurrió a este despacho judicial el día 18 de abril de 2022, allegando memorial de contestación de demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, se tendrá notificado por conducta concluyente al señor HERNAN DARIO MORALES BOLAÑOS propietario del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CARNECOL – CARNES DE COLOMBIA tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P., que reza así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

[...]” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).



En ese sentido, luego de revisada la contestación aludida, se advierte que incumple con el requisito estatuido en el parágrafo 1º del art. 31 del C.P. del T. y S.S., toda vez que no se allegan las pruebas que manifiesta la parte demandante se encuentra en su poder, siendo estas las siguientes:

- “4. Certificación HORARIO DE ATENCION AL PÚBLICO del establecimiento de comercio CARNECOL LA ARENOSA, de la Cra 43 No. 69 – 176, de Barranquilla.*
- 5. Relación de las fechas laboradas por el actor en horario nocturno.*
- 6. Copia libros de contabilidad, donde se relacione el pago de la nómina mensual del actor, durante toda la relación laboral.*
- 7. Copia (CD, DVD, USB), de la información de entrada y salida del personal al establecimiento de comercio CARNECOL – LA ARENOSA, entre el 01/05/2019 hasta el 30/09/2021”.*

De ahí que se considere pertinente aclararle a la parte demandada que la contestación de la demanda debe venir con todas las pruebas que pretenda hacer valer y aquellas que informa la parte demandante tiene en su poder o en su defecto informar las razones del porque no fueron anexadas en la contestación, en virtud de ello se mantendrá en secretaria la contestación de la demanda de la referencia, por el término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, en aras de que sea subsanada, so pena de que se tenga por no contestada la misma.

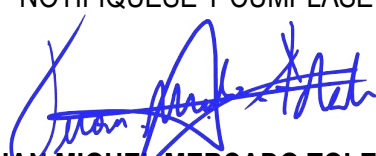
En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la demandada señor HERNAN DARIO MORALES BOLAÑOS propietario del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CARNECOL – CARNES DE COLOMBIA de la presente demanda, de conformidad a lo estatuido en el art. 301 del C. G. del P.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaria la contestación de la demanda de la demandada señor HERNAN DARIO MORALES BOLAÑOS propietario del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CARNECOL – CARNES DE COLOMBIA por el término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
2021-00380